

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4618/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ACIERTA SOLUCIONES**, en contra de la **SECRETARÍA DE BIENESTAR**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, misma que fue registrada con el número de folio 211200323000033, mediante la cual requirió:

"Durante el periodo comprendido entre Octubre 2022 y Febrero 2023 ¿Cuáles han sido las evaluaciones de los Recursos del Ramo 33 FISDMF y FORTAMUNDF, que han sido dictaminadas como "Favorables"? en específico ¿Cuáles son los municipios que han cumplido favorablemente con las evaluaciones del Ramo 33 del ejercicio 2021 durante el periodo mencionado? y ¿Quiénes o cuáles han sido las instancias evaluadoras (personas físicas o morales) que elaboraron dichas evaluaciones que fueron dictaminadas como favorables?"

¿Qué profesión tienen los funcionarios públicos encargados de revisar y dictaminar las evaluaciones presentadas por los municipios y que nivel profesional o educativo tienen (Licenciatura, Maestría o Doctorado)?, así mismo ¿Cuántos funcionarios están dedicados a esta tarea?"

Describir detalladamente mediante un diagrama de flujos que contenga las áreas que intervienen en el proceso de revisión para emitir un dictamen favorable o no favorable de las evaluaciones del desempeño presentadas por los municipios a la Coordinación General de Planeación, Seguimiento y Evaluación y ¿Cuánto tiempo conlleva esta tarea?"

¿Cuáles son las razones por las cuales no se permite a los evaluadores, verificar las observaciones realizadas con los funcionarios a cargo de emitirlas?”.

II. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

“... Con relación a Durante el periodo comprendido entre Octubre 2022 y Febrero 2023, ¿Cuáles han sido las evaluaciones de los Recursos del Ramo 33 FIS MDF y FORTAMUNDF, que han sido dictaminadas como “Favorables”? en específico ¿Cuáles son los municipios que han cumplido favorablemente con las evaluaciones del Ramo 33 del ejercicio 2021 durante el periodo mencionado? y ¿Quiénes o cuáles han sido las instancias evaluadoras (personas físicas o morales) que elaboraron dichas evaluaciones que fueron dictaminadas como favorables?”

Me permito informarle que durante el periodo comprendido entre octubre 2022 y febrero 2023 los siguientes municipios han cumplido favorablemente con la entrega a esta Secretaría de las Evaluaciones de tipo Especifica de Desempeño de los fondos denominados “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FIS MDF)” y “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)” del ejercicio 2021 (Tabla 1)

Tabla 1. Municipios que entregaron Evaluaciones Específicas de Desempeño FIS MDF FORTAMUNDF del ejercicio 2021.

AIALPAN	CHIETLA	ZINACATEPEC	SAN GREGORIO ATZOMPA
ELOXOCHITLÁN	ATUXCO	CHIAUTZINGO	HONEY
PUEBLA	ACAJETE	XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ	TEHUACÁN
TECAMACHALCO	HERMENEGILDO GALEANA	CHICONDUALTLA	ATLEQUIZAYAN
SAN PEDRO CHOLULLA	YEHUALTEPEC	TEPEACA	ZACATLÁN
TECALI DE HERRERA	SAN PEDRO YELQUINDAHUACA	TULCINGO	DOMINGO ARENAS
ZARAGOZA	TLATLAUQUITEPEC	SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS	HUITZILTEPEC
ZOQUITLÁN	CHILA DE LA SAL	ATZITZIHUACÁN	TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ
TEHUIZINGO	ALIJUCA	HUEHUETLÁN EL GRANDE	TOCHIMILCO
IKCAMILPA DE GUERRERO	ZACAPOAXTLA	YADNÁHUAC	ZOQUIAPAN
GENERAL FELIPE ÁNGELES	COATEPEC	ZAPOTITLÁN	CAXHUACÁN
ATZITZINTLA	CAÑADA MORELOS	XOCHITLÁN TODOS SANTOS	IZUCAR DE MATAMOROS
IXTEPEC	ESPERANZA	AHUACATLÁN	TOTOLETEPEC DE GUERRERO
ZOQUIAPAN	CHINANTLA	PANTEPEC	SANTA INÉS AHUATEMPAN

En este mismo sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 3ro. de la Ley Orgánica Municipal, el municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propio, de igual forma y de acuerdo con el artículo 78 fracción XXXVIII de este mismo ordenamiento el cual faculta al municipio para celebrar convenios y actos para la mejor administración de éste; así como por lo establecido por el artículo 171 de la multicitada ley, mediante el cual se determina que las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza se contratarán en los términos y mediante los procedimientos aplicables en la materia; se sugiere al solicitante efectuar la consulta correspondiente con los municipios anteriormente mencionados con la finalidad de conocer quiénes o cuáles han sido las instancias evaluadoras (personas físicas o morales) que elaboraron las Evaluaciones de tipo Específica de Desempeño FIS MDF y FORTAMUNDF, toda vez que, en este tenor son los municipios los que llevan a cabo el proceso de contratación.

Con relación a ¿Qué profesión tienen los funcionarios públicos encargados de revisar y dictaminar las evaluaciones presentadas por los municipios y qué nivel profesional o educativo tienen (Licenciatura, Maestría o Doctorado)?, así mismo ¿Cuántos funcionarios están dedicados a esta tarea?

A continuación, se presentan los perfiles de puesto de las áreas involucradas en el proceso de revisión de las evaluaciones, que han sido entregadas por los Municipios conforme a las evaluaciones realizadas por los evaluadores externos contratados por los Municipios participantes en dicho proceso intervienen 3 servidores públicos (Tabla 2).

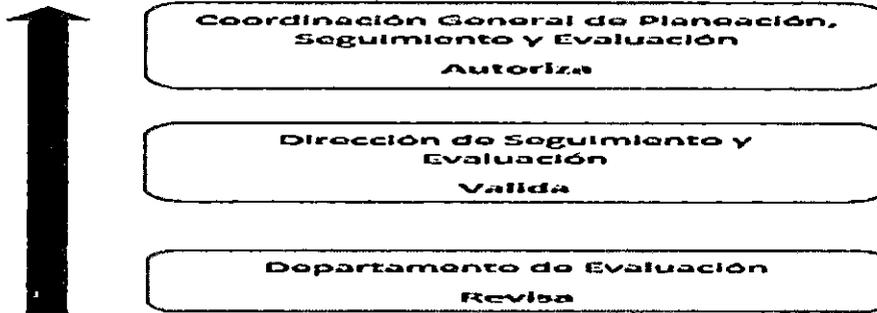
Tabla 2. Perfiles de puesto.

PUERTO	COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN SEGUIMIENTO, Y EVALUACIÓN	DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN	JEFATURA DE EVALUACIÓN
NIVEL DE ESCOLARIDAD	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
ÁREA DE CONOCIMIENTOS	Económico-Administrativas	Económico-Administrativas	Económico-Administrativas

Con relación a Describir detalladamente mediante un diagrama de flujo que contenga las áreas que intervienen en el proceso de revisión para emitir un dictamen favorable o no favorable de las evaluaciones del desempeño presentadas por los municipios a la

Coordinación General de Planeación, Seguimiento y Evaluación y ¿cuánto tiempo conlleva esta tarea?

A continuación, se presentan las áreas que intervienen en el proceso de revisión de las Evaluaciones de tipo Específica de Desempeño de los fondos FIS MDF y FORTAMUNDF en la Coordinación General de Planeación, Seguimiento y Evaluación de la Secretaría de Bienestar, el cual se desarrolla de conformidad con el volumen de información recibido.



Con relación a ¿Cuáles son las razones por las cuales no se permite a los evaluadores verificar las observaciones realizadas con los funcionarios a cargo de emitirlas?

Me permito informarle que, de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia (TdR) para la Evaluación de tipo Específica de Desempeño tanto del FIS MDF como del FORTAMUNDF 2022, la Secretaría de Bienestar, con apoyo técnico de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ambas del Gobierno del Estado de Puebla; a través de la Dirección de Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Coordinación General de Planeación, Seguimiento y Evaluación, así como de la Dirección de Evaluación, adscrita a la Subsecretaría de Planeación respectivamente, como parte del Sistema de Evaluación del Desempeño de la Administración Pública Estatal, brindan asesoría y apoyo técnico a los municipios que así lo requieran, al mismo tiempo que es mediante comunicación oficial dirigida a los Presidentes Municipales Constitucionales de cada H. Ayuntamiento que se hace del conocimiento la congruencia en la aplicación de los TdR correspondientes, emitiendo a su vez diversas consideraciones generales en el marco del desempeño de ambos fondos para su seguimiento oportuno".

III. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

«No se mencionan cuales fueron las evaluaciones dictaminadas como "favorables". Asimismo no se menciona el tiempo que conlleva la tarea de dictaminar las evaluaciones (sic)».

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4618/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, este Órgano Garante, requirió al sujeto obligado copia certificada, foliada, legible y completa del nombramiento a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia acreditaba su personalidad jurídica, apercibido que en caso de no desahogar el requerimiento, el informe con justificación se tendría por no presentado.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado de manera física ante las oficinas de este Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta preciso indicar que tal y como se desprende de la expresión de agravio formulada por el hoy inconforme, este se duele de lo siguiente:

«No se mencionan cuales fueron las evaluaciones dictaminadas como "favorables". Asimismo no se menciona el tiempo que conlleva la tarea de dictaminar las evaluaciones. (Sic)».

En consecuencia, esa Honorable Ponencia mediante auto de admisión de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, a través del proveído TERCERO admite a trámite el presente recurso de revisión, por encuadrarse las expresiones de mi contraparte en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a literalidad dicta:

[Se transcribe el fundamento legal antes invocado].

Sentado lo anterior, no puedo ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa ninguna otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella por la cual se duele el inconforme, misma que es materia de la admisión a trámite del presente recurso

En consecuencia, este Sujeto Obligado sostiene categóricamente que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO resultando infundado e inoperante los agravios del hoy

quejoso, por las razones lógicas y jurídicas al tenor de los siguientes argumentos y pruebas:

PRIMERO. - No debe pasar inadvertido para esa respetable ponencia que no le asiste razón alguna al hoy recurrente en su expresión de agravio, dicha aseveración resulta falsa y no encuentra cauce legal alguno, pues este sujeto obligado se ajustó en todo momento al mandato expreso de la legislación aplicable, así como a la atención puntual de los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

[Se transcribe el fundamento legal antes invocado].

En ese sentido, mi representado a la vista del agravio del hoy recurrente, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le asiste en todo momento y con la finalidad de mejor proveer en el caso que nos ocupa, se notificó con fecha 15 de junio del año 2023, mediante correo electrónico, alcance aclaratorio el cual dota de certeza jurídica al hoy recurrente, pues, como podrá obsérvalo esta Honorable Ponencia la respuesta que en vía de alcance de forma clara, precisa, fundada y motivada se otorgó claridad a las interrogantes del entonces solicitante.

En virtud de lo anterior, esa respetable ponencia podrá advertir que se actualiza un motivo notorio de sobreseimiento contenido en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tanto, se solicita respetuosamente a ese Honorable Cuerpo Colegiado SOBRESEA por modificarse el acto reclamado el cual ha dejado de tener materia en el presente recurso en el que se actúa...”.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído

precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con fecha treintaiuno de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un

plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que

opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

La persona solicitante requirió a la Secretaría de Bienestar, las evaluaciones de los recursos del Ramo 33 FIS MDF y FORTAMUNDF dictaminadas como favorables, durante el periodo comprendido de octubre de dos mil veintidós a febrero de dos mil veintitrés, que Municipios habían sido dictaminados de manera favorable con las evaluaciones del Ramo 33 del ejercicio dos mil veintiuno, quienes o cuales fueron las instancias evaluadoras, que profesión y grado tienen los funcionarios públicos encargados de revisar y dictaminar las evaluaciones y cuantos estaban dedicados a ese labor.

Además, el peticionario solicitó un diagrama de flujo que contuviera las áreas que intervienen para emitir un dictamen favorable o desfavorable de las evaluaciones de desempeño presentadas por los Municipios a la Coordinación General de Planeación, Seguimiento y Evaluación, así como el tiempo que conllevaba esta tarea. Finalmente, pidió las razones por las que no se permite a los evaluadores verificar las observaciones emitidas por los servidores públicos.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado no le proporcionó las evaluaciones dictaminadas como favorables, ni el tiempo que conlleva elaborarlas.

Bajo este contexto, resulta oportuno precisar que el recurrente, mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, no manifestó inconformidad alguna en contra del resto de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a la solicitud, lo

que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, le hizo llegar al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un documento mediante el cual le proporcionó información complementaria a la respuesta inicial, siendo esta la relativa a evaluaciones dictaminadas como favorables y el tiempo que conlleva dictaminar las mismas, circunstancia que el ente obligado hizo constar en su informe con justificación.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Acuse de entrega de información vía SISAI, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200323000033.

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente el alcance de respuesta.
- Alcance de respuesta inicial, otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200323000033.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información incompleta de la multicitada solicitud de acceso a la información; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha quince de junio dos mil veintitrés, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso la información relativa a las evaluaciones dictaminadas como favorables, así como el tiempo para realizarlas, tal y como se desprende de la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

EN ALCANCE A SU PREGUNTA: Con relación a Durante el periodo comprendido entre Octubre 2022 y Febrero 2023, ¿cuáles han sido las evaluaciones de los Recursos del Ramo 33 FISMDF y FORTAMUNDF, que han sido dictaminadas como "Favorables" en específico

ME PERMITO ANEXAR LO SIGUIENTE:

1. Relación de municipios con resultados congruentes oct 2022 – feb 2023.

MUNICIPIOS CON RESULTADOS CONGRUENTES EN SUS EVALUACIONES FISM - FORTAMUN OCTUBRE 2022 - FEBRERO 2023					
No.	MUNICIPIO	RESULTADO	No.	MUNICIPIO	RESULTADO

1	ACAJETE	CONGRUENTE	23	SAN PEDRO CHOLULA	CONGRUENTE
2	AHUACATLÁN	CONGRUENTE	24	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA	CONGRUENTE
3	ATLEQUIZAYAN	CONGRUENTE	25	SANTA INÉS AHUATEMPAN	CONGRUENTE
4	ATLIXCO	CONGRUENTE	26	TECALI DE HERRERA	CONGRUENTE
5	ATZITZIHUACÁN	CONGRUENTE	27	TECAMACHALCO	CONGRUENTE
6	ATZITZINTLA	CONGRUENTE	28	TEHUACÁN	CONGRUENTE
7	CAÑADA MORELOS	CONGRUENTE	29	TEHUITZINGO	CONGRUENTE
8	CHIAUTZINGO	CONGRUENTE	30	TEPEACA	CONGRUENTE
9	CHICONCUAUTLA	CONGRUENTE	31	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	CONGRUENTE
10	CHIETLA	CONGRUENTE	32	TLATLAUQUITEPEC	CONGRUENTE
11	COATEPEC	CONGRUENTE	33	TOCHIMILCO	CONGRUENTE
12	DOMINGO ARENAS	CONGRUENTE	34	TULCINGO	CONGRUENTE
13	GENERAL FELIPE ÁNGELES	CONGRUENTE	35	XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ	CONGRUENTE
14	HERMENEGILDO GALEANA	CONGRUENTE	36	XOCHITLÁN TODOS SANTOS	CONGRUENTE
15	HUEHUETLÁN EL GRANDE	CONGRUENTE	37	YAONÁHUAC	CONGRUENTE
16	HUITZILTEPEC	CONGRUENTE	38	YEHUALTEPEC	CONGRUENTE
17	IXCAMILPA DE GUERRERO	CONGRUENTE	39	ZACAPOAXTLA	CONGRUENTE
18	IXTEPEC	CONGRUENTE	40	ZACATLÁN	CONGRUENTE
19	PANTEPEC	CONGRUENTE	41	ZAPOTITLÁN	CONGRUENTE
20	PUEBLA	CONGRUENTE	42	ZARAGOZA	CONGRUENTE
21	SAN GREGORIO ATZOMPA	CONGRUENTE	43	ZINACATEPEC	CONGRUENTE
22	SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS	CONGRUENTE	44	ZOQUITLÁN	CONGRUENTE

• **EN ALCANCE Y CON RELACION A:** *¿cuánto tiempo conlleva esta tarea?*

Al respecto le informo: Tiempo de revisión de evaluaciones FISMDF-FORTAMUNDF: De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar así como del Manual de Procedimientos de la Coordinación General de Planeación, Seguimiento y Evaluación de esta Secretaría, no existen plazos definidos para llevar a cabo la verificación de congruencia existente en la aplicación de los Términos de Referencia de las Evaluaciones Específicas de Desempeño del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) entregadas por los municipios a esta Coordinación General; sin embargo, el tiempo promedio de revisión de los documentos así como de la información de soporte anexa es de 15 días hábiles; es importante mencionar que el tiempo de notificación del oficio de opinión a los Presidentes Municipales podrá variar en función de las demás actividades asignadas al personal adscrito al área revisora, así como al volumen de información recibida previamente por parte de los demás municipios.

En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien la respuesta inicial de la Secretaría de Bienestar, no fue emitida bajo los principios de máxima publicidad y exhaustividad, al no haber proporcionado la información de manera completa, lo cierto es que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el

sujeto obligado perfeccionó su actuar mediante un alcance a la respuesta primigenia, en el cual entregó a la parte recurrente la información consistente en las evaluaciones dictaminadas como favorables, así como el tiempo para realizarlas.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, modificando el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

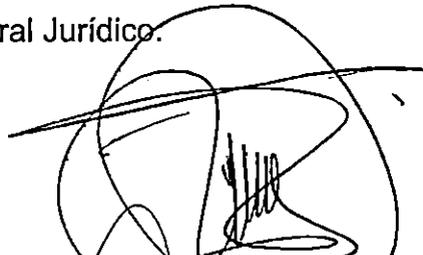
PUNTO RESOLUTIVO.

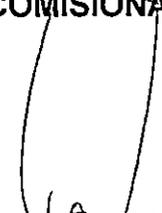
Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

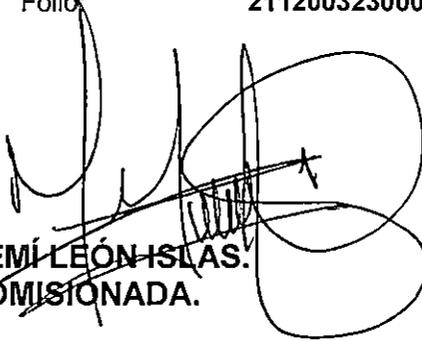
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4618/2023**
Folios: **211200323000033.**


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4618/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

/FJGB/EJSM/Resolución.